

CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DETALLISTA DE PRODUCTOS, MERCANCIAS Y SERVICIOS DE LA SOCIEDAD SOLYNER S.A.

Los suscritos a saber: **SOLYNER S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida por documento privado de septiembre 23 de 2013, registrado en Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2013, en libro 9, bajo el número 18147, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, identificada con número de NIT. 900.661.621-4, representada legalmente por doctor **RAFAEL ALFONSO SOLANO MOLINA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 19.189.585, quien en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominará **EL FABRICANTE**, y _____, mayor de edad, domiciliado (a) en _____, de estado civil _____ identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, quién en adelante y para todos los efectos del presente contrato se denominara **EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR**, hemos acordado celebrar el presente contrato de **DISTRIBUCIÓN AL DETAL, DE PRODUCTOS, MERCANCIAS Y SERVICIOS**, que se regirá por las siguientes partes y cláusulas:

1. DEFINICIONES Y ALCANCE DEL CONTRATO

CLÁUSULA PRIMERA. Definiciones. – Para efectos de la interpretación del presente contrato de DISTRIBUCIÓN, se definen a continuación los términos relevantes usados en el mismo, los cuales para todos los efectos serán interpretados y entendidos conforme a la definición aquí plasmada; los términos y palabras no definidas en esta cláusula serán interpretadas por su significado legal y técnico conforme a lo preceptuado en los artículos 28 y 29 del Código Civil y Ley 153 de 1887.

CATALOGO. Es la relación de productos, servicios, bienes, mercancías con o sin precios al público, Acompañada o no de gráficos, imágenes o fotografías en medio físico, digital o virtual que el FABRICANTE vende de manera directa a los CONSUMIDORES o DISTRIBUIDORES.

COOPTAR O COOPTACIÓN: Es el acto jurídico a través del cual EL DISTRIBUIDOR, logra que otra persona natural o jurídica, con autonomía administrativa y financiera, dedicada o que pretenda dedicarse al consumo, la venta, reventa o distribución de bienes, productos, mercancías o servicios, contrata con el **FABRICANTE**, a través de un contrato de **SUMINISTRO o un CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS, MERCANCIAS Y SERVICIOS**, la reventa y/o distribución de sus productos y servicios. Sea al por mayor o al detal.

DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA. Se entenderá por EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA aquella persona natural o jurídica, comerciante, con autonomía administrativa y financiera, especializada en la reventa de bienes, productos, mercancías o servicios, que en su propio nombre, cuenta y riesgo coloca de manera masiva o al detal a un segmento del mercado determinado o a unos subdistribuidores los productos y servicios que ofrece EL FABRICANTE.

DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA. Se entenderá por EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA aquella persona natural o jurídica, comerciante que profesionalmente, con autonomía administrativa y financiera, dedicado a la reventa de bienes, productos, mercancías o servicios del FABRICANTE que los coloca masivamente o al detal en un segmento del mercado determinado, o un grupo de subdistribuidores, por su propio nombre, cuenta y riesgo, directamente o a través de la cooptación, con ventas mensuales superiores a siete coma sesenta y nueve mil seiscientos setenta cienmilésimas (7,69670) salarios mínimos legales mensuales vigentes durante dos meses consecutivos o con ventas superiores a quince coma treinta y nueve mil trescientas cuarenta cienmilésimas (15,39340) salarios mínimos legales mensuales vigentes durante un mes, que además debe cumplir las condiciones establecidas en el contrato denominado DISTRIBUCIÓN AL POR MAYOR DE PRODUCTOS, MERCANCIAS O SERVICIOS.

FABRICANTE: Es la persona jurídica que concede al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR sea mayorista o detallista previa solicitud de compra el suministro de toda clase de bienes, productos, mercancías o servicios, para que este realice la reventa y distribución en un segmento del mercado, o coopte nuevos subdistribuidores, mayoristas, detallistas o consumidores.

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN VIRTUAL "CDV" : Es el licenciamiento de software del FABRICANTE que autoriza al DISTRIBUIDOR, el derecho a usar un espacio en la página web del FABRICANTE, por medio del cual el DISTRIBUIDOR o VENDEDOR accede al centro de distribución virtual. Con dicho acceso el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR obtiene información sobre la tarea desarrollada por él y sus subdistribuidores; así mismo, consigue los datos necesarios y suficientes respecto de las personas naturales o jurídicas que compran directa o indirectamente por el modo de la cooptación o subdistribución. El licenciamiento de software tendrá un precio anual definido por EL FABRICANTE y dicho licenciamiento podrá ser estándar o con los plus que indique el FABRICANTE

PRODUCTOS: Son los servicios, bienes, mercancías, productos o insumos que el FABRICANTE, previo pedido a solicitud del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA O DETALLISTA, le vende para la distribución y reventa, tales como: cosméticos, productos para el hogar, de aseo y desinfección, aseo personal, productos textiles, sintéticos, marroquinería, prendas de vestir, bisutería, accesorios, alimentos y bebidas, tecnológicos, entre otros; los cuales se entienden meramente enunciativos, sin que en ningún caso se puedan entender como limitativos para la venta y suministro que realiza el FABRICANTE, ya que bajo este mismo contrato y sin necesidad de modificarlo podrá autorizar de forma tácita o expresa al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, la reventa de otros productos o servicios que oferte EL FABRICANTE.

KIT. Es el conjunto de servicios, productos, licenciamientos o mercancías que el FABRICANTE vende al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, para el buen desarrollo y funcionamiento del contrato de distribución o suministro.

RED DE SUBDISTRIBUCIÓN. Es la relación sistemática de distribución y subdistribución descendente sea lineal o colateral, entre un conjunto o grupo de personas que se vinculan directamente por cooptación de un DISTRIBUIDOR O VENDEDOR con el FABRICANTE, a través de la suscripción de contratos de suministro o distribución detallista o mayorista, en los diferentes niveles de distribución permitidos por el FABRICANTE, para el consumo, venta o distribución de sus bienes, productos, mercancías y servicios.

SUBDISTRIBUIDOR. Son las personas naturales o jurídicas cooptadas por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR directamente o a través de los diferentes niveles de subdistribución de la forma como se enuncian más adelante.

SUBDISTRIBUIDOR DEL NIVEL UNO. Es el primer nivel de distribución que se conforma por las personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas directamente por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA.

SUBDISTRIBUIDOR DEL NIVEL DOS. Es el segundo nivel de distribución que se conforma por la persona o personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas por el subdistribuidor del nivel uno, y que conforman el segundo nivel de distribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA.

SUBDISTRIBUIDOR DEL NIVEL TRES. Es el tercer nivel de distribución que se conforma por la persona o personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas por el subdistribuidor del nivel dos, y que conforman el tercer nivel de distribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA.

SUBDISTRIBUIDOR DEL NIVEL CUATRO. Es el cuarto nivel de distribución que se conforma por la persona o personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas por el subdistribuidor del nivel tres, y que conforman el cuarto nivel de distribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA.

SUBDISTRIBUIDOR DEL NIVEL QUINTO. Es el quinto nivel de distribución que se conforma por la persona o personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas por el subdistribuidor del nivel cuarto, y que conforman el quinto y último nivel de distribución por el cual el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA, obtiene utilidades producto de la venta o distribución de KIT's; sin perjuicio, de las utilidades por concepto de compras de consumidores o subdistribuidores hasta el nivel infinito de la red de subdistribución, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente contrato.

SUBDISTRIBUIDORES SUBSECUENTES HASTA EL NIVEL INFINITO. Son los niveles subsecuentes al nivel quinto que conforman las personas naturales o jurídicas que han sido cooptadas por el subdistribuidor del nivel quinto y siguientes, y que conforman los niveles subsecuentes de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DETALLISTA.

LÍNEA DESCENDENTE. Por línea descendente se entiende la serie y orden de las personas naturales o jurídicas que descienden de una raíz o tronco común en los diferentes niveles, es descendente porque se encuentra en línea recta bajando de la raíz o tronco a los otros subdistribuidores.

LÍNEA COLATERAL. Es la que forman personas naturales o jurídicas que aunque no proceden las unas de las otras en línea descendente, si proceden todas de un tronco común.

SMLMV. Salario mínimo legal mensual vigente establecido por el gobierno colombiano o por normas que así lo dispongan.

SMLDV. Salario mínimo legal diario vigente establecido por el gobierno colombiano o por normas que así lo dispongan.

UTILIDAD. Es la remuneración y pago por todos los servicios y conceptos incluidas indemnizaciones que el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR recibe del FABRICANTE proporcional a las compras que de manera directa o indirectamente realiza o realizan las personas naturales o jurídicas cooptadas en los diferentes niveles de subdistribución, utilidades que están sujetas a las condiciones establecidas en el presente contrato.

2. ESTIPULACIONES Y ACUERDOS

CLÁUSULA SEGUNDA. Objeto. EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR se obliga con el FABRICANTE a comprarle directamente o a través de subdistribuidores que coopte, a título de compraventa o suministro toda clase de bienes y productos que comercializa EL FABRICANTE según su objeto social, tales como cosméticos, productos para el hogar, de aseo y desinfección, aseo personal, productos textiles, sintéticos, marroquinería, prendas de vestir, bisutería, accesorios, alimentos, bebidas y elementos tecnológicos, entre otros; para una vez adquiridos proceder por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, a realizar de forma directa, independiente, profesional y eficiente, la venta y distribución de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior enunciación de productos no es de carácter limitativo sino por el contrario enunciativo, para lo cual hará parte integral del presente contrato las relaciones o catálogos de productos y servicios que en cualquier tiempo envíe EL FABRICANTE al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR sea por medios físicos, digitales o virtuales.

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR. Para el cumplimiento y adecuado desarrollo del presente contrato, el DISTRIBUIDOR tendrá a su cargo las siguientes obligaciones so pena de la terminación automática del presente contrato y el cobro de los perjuicios por parte del FABRICANTE:

1. Adjuntar con la cuenta de cobro o factura de las utilidades, según el caso.
2. entregar la constancia de pago del total de los conceptos de sistema de seguridad social, correspondiente al monto a pagar por EL FABRICANTE según la reglamentación sobre la materia y las disposiciones de las diferentes entidades administrativas. EL FABRICANTE no tendrá obligación de realizar el pago en ningún tiempo hasta tanto no sea presentado el pago al sistema de seguridad social indicado en este numeral. De conformidad con la ley o con los actos administrativos de las autoridades públicas, el FABRICANTE informará a las autoridades respectivas sobre aquellas personas que no hayan realizado los aportes al sistema de seguridad social en consonancia con las normas vigentes.
3. Realizar una compra mínima mensual de los productos del FABRICANTE por la suma de cero coma noventa y siete mil trescientos noventa y ocho cienmilésimas (0,97398) de salario mínimo legal diario vigente, sin la cual el contrato se dará por terminado de forma inmediata sin lugar a indemnización alguna por incumplimiento del mismo.
4. Realizar todos los trámites necesarios y suficientes tendientes a obtener y actualizar el Registro Único Tributario (RUT) ante la autoridad competente, haciendo entrega al FABRICANTE antes de que este le realice cualquier pago el RUT, de lo contrario EL FABRICANTE no estará obligado a pagar las sumas adeudadas.
5. Adelantar los trámites legales necesarios y suficientes para obtener las licencias, permisos y autorizaciones administrativas que se requieran para la comercialización, venta y distribución de los productos y servicios del FABRICANTE, haciendo entrega al FABRICANTE antes de que este le realice cualquier pago de dichas licencias permisos y/o autorizaciones, de lo contrario EL FABRICANTE no estará obligado a pagar las sumas adeudadas.
6. Realizar y mantener estrategias comerciales para la introducción masiva de los productos y servicios del FABRICANTE en el mercado nacional o internacional.
7. Distribuir y vender los productos objeto del presente contrato de forma diligente y profesional, siendo responsable el DISTRIBUIDOR hasta por la culpa levísima, teniendo en cuenta que sus actuaciones deben estar precedidas de buena fe exenta de culpa.
8. Llevar contabilidad de los negocios que celebre en nombre del FABRICANTE, para lo cual velará por el cumplimiento de todas las normas impositivas Colombianas, siendo de su absoluta responsabilidad cualquier evasión, incumplimiento o ilícito que se detectare.
9. Obrar siempre en su nombre y por su propia cuenta, No podrá además, EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR utilizar las marcas, las enseñas comerciales, signos distintivos, ni la propiedad industrial o intelectual que sea propiedad del FABRICANTE o este use; Ni siquiera para emplearla en piezas de marketing, material POP, campañas publicitaria o de mercadeo, tarjetas de presentación, membretes o papelería, páginas web, videos, fotografías, imágenes, presentaciones o exposiciones, entre otros usos que no sean autorizados expresamente y por escrito por EL FABRICANTE.
10. EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR no esta autorizado para producir los productos del FABRICANTE ni para prestar los servicios que este ofrece. No podrá EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR adquirir materias primas, envases empaques, embalajes, etiquetas, marquillas y demás materiales o accesorios que hagan parte de productos o servicios que oferte EL FABRICANTE ni por su propia cuenta ni a través de terceros, como tampoco podrá modificar, alterar, re-envasar, re-empacar, re-embalar o realizar cualquier otro proceso de transformación o producción de los productos o servicios que oferte EL FABRICANTE
11. Cumplir con las obligaciones legales y administrativas para la venta y distribución de los bienes y productos del FABRICANTE.
12. Enajenar los productos y servicios antes del tiempo de su vencimiento, y destruir aquellos productos que se encuentren vencidos, ya que en ningún caso el FABRICANTE aceptará devoluciones de productos, ya sea por la no venta de los mismos, o por su vencimiento.
13. Adquirir la licencia del software del centro de distribución virtual (CDV) cada año, así como las adiciones y mejoras que se le hagan a la misma, en cualquier tiempo; las partes reconocen que sin dicho licenciamiento del centro de distribución virtual el contrato se dará por terminado de forma inmediata sin lugar a indemnización alguna, ya que sin él no es posible acceder al sistema de distribución.
14. Una vez se tengan los requisitos de DISTRIBUIDOR MAYORISTA se debe elevar solicitud ante el FABRICANTE, para suscribir con él, el correspondiente contrato de DISTRIBUIDOR AL POR MAYOR DE PRODUCTOS, MERCANCIAS Y SERVICIOS.

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE. Para el cumplimiento y adecuado desarrollo del presente contrato, el FABRICANTE tendrá a su cargo las siguientes obligaciones so pena de la terminación automática del presente contrato y el cobro de los perjuicios por parte del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR.

1. Venderle al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR un KIT al momento de la suscripción del presente contrato, que estará conformado por lo menos, por el catálogo de productos y servicios, y la licencia del centro de distribución virtual (CDV).
2. Garantizar el uso del centro de distribución virtual en los términos y condiciones del presente contrato y del contrato de licenciamiento de software.
3. Capacitar permanentemente al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR en las características y especificaciones técnicas de los productos, bienes o servicios objeto de distribución, así como del sistema de distribución y el centro de distribución virtual (CDV), ya sea por medios físicos, digitales o virtuales en el sistema de distribución.
4. Otorgar al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR los descuentos a que tiene derecho, según el nivel o calidad de DISTRIBUIDOR O VENDEDOR en los términos y condiciones del presente contrato.
5. Pagar oportunamente y en un término no superior a un (1) mes, contado a partir del último día del mes en el cual se causó la utilidad, al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR las utilidades a que tiene derecho en los términos y condiciones del presente contrato, excepción hecha de aquellas que tengan un plazo determinado en el mismo.
6. Entregarle al DISTRIBUIDOR toda la información de carácter comercial, técnica y tecnológica que sea necesaria y suficiente para el cabal cumplimiento del objeto del presente contrato.

PARAGRAFO. No obstante, EL FABRICANTE obligarse al suministro de los bienes y productos previa solicitud del DISTRIBUIDOR, no será responsable de mantener cantidades mínimas de existencia de productos, por lo que no incurrirá en causal de incumplimiento del presente contrato, si los productos o servicios se agotan y no pueden entregarse o despacharse al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR.

CLÁUSULA QUINTA. VALOR Y FORMA DE PAGO. En tratándose de un contrato de trato sucesivo el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR pagará al momento de la entrega, los productos y servicios que adquiera directamente o a través de la red de subdistribución, en ningún caso el FABRICANTE otorgara crédito al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR o a sus subdistribuidores.

Con la suscripción del presente contrato EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, comprará al FABRICANTE, el KIT de productos y servicios, y así mismo, realizará la compra mínima del respectivo mes. La respectiva clave para el uso del centro de distribución virtual, solo será entregada al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR una vez cumpla todas las condiciones y haya entregado todos los documentos establecidos en el presente contrato

PARAGRAFO PRIMERO. Una vez el FABRICANTE suministre los bienes y productos que requiere el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, previa solicitud, librará a su favor una factura de venta que el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR reconocerá y pagará inmediatamente, incluyendo los tributos que se causen.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los precios de los productos o bienes que adquiere el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR del FABRICANTE, estarán fijados en la lista de precios o catálogos que entregará o publicará EL FABRICANTE, sea por medio físico, digital o virtual de acuerdo a las necesidades y variaciones del mercado, sin que en ningún caso la variación de los precios implique incumplimiento del contrato por parte del FABRICANTE. Una vez publicados los precios comenzarán a regir de forma inmediata.

PARAGRAFO TERCERO. El KIT a que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por lo menos de un catálogo físico, digital o virtual por un valor equivalente a cero coma veinte mil novecientos noventa y dos cienmilésima (0,20992) de salarios mínimos legales diarios vigentes, y por una licencia estándar del centro de distribución virtual por valor de uno coma cero cuatro mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésima (1,04955) de salario mínimo legal diario vigente; el KIT podrá componerse de otros catálogos, productos y servicios, caso en el cual serán facturados por EL FABRICANTE y pagados por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR.

CLÁUSULA SEXTA. UTILIDAD. El DISTRIBUIDOR O VENDEDOR obtendrá como remuneración por la ejecución del presente contrato, el valor que excede del precio del producto colocado en el comercio con respecto al precio del producto comprado al FABRICANTE; es decir, la utilidad está compuesta por la diferencia entre el precio de compra y venta del producto, además de los descuentos que sobre el precio final de venta otorga el FABRICANTE al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR sobre los productos y servicios adquiridos por este.

EL FABRICANTE reconocerá al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR a título de utilidad sometida a condición los siguientes montos, así:

1. Si la red de subdistribución cooptada por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR ha realizado compras en el mes al FABRICANTE superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes se le pagará una utilidad del cinco (5%) por ciento del total de las compras realizadas por la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR, siempre que se cumplan por parte del DISTRIBUIDOR o VENDEDOR las condiciones y obligaciones establecidas en el presente contrato.

La utilidad establecida en este numeral no será pagada respecto de las compras de la red de subdistribución de alguno de los subdistribuidores en cualquier nivel de una línea descendente que obtenga el pago de utilidad establecido en este numeral; sin embargo el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR obtendrá la utilidad aquí establecida por todos los subdistribuidores de las líneas colaterales, que no resulten excluidas por lo establecido en este inciso.

2. Si la red de subdistribución cooptada por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR ha realizado compras en el mes al FABRICANTE superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se le pagará una utilidad del diez (10%) por ciento del total de las compras realizadas por la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR, siempre que se cumplan por parte del DISTRIBUIDOR o VENDEDOR las condiciones y obligaciones establecidas en el presente contrato. Si llegaré a pagársele al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR la utilidad establecida en este numeral no tendrá derecho a la utilidad establecida en el numeral anterior.

La utilidad establecida en este numeral no será pagada respecto de las compras de la red de subdistribución de alguno de los subdistribuidores en cualquier nivel de una línea descendente que obtenga el pago de utilidad establecido en este numeral; sin embargo el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR obtendrá la utilidad aquí establecida por todos los subdistribuidores de las líneas colaterales, que no resulten excluidas por lo establecido en este inciso.

La utilidad establecida en el inciso primero de este numeral tampoco será pagada respecto de las compras de la red de subdistribución de alguno de los subdistribuidores en cualquier nivel de una línea descendente que obtenga el pago de utilidad establecido en el numeral anterior; pero si obtendrá el cinco (5%) por ciento del total de las compras realizadas por la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR, siempre que se cumplan por parte del DISTRIBUIDOR o VENDEDOR las condiciones y obligaciones establecidas en el presente contrato.

3. Si el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR tiene dos o más subdistribuidores en el primer nivel de subdistribución y la red de subdistribución cooptada por el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR ha realizado compras en el mes al FABRICANTE superiores a siete coma sesenta y nueve mil seiscientas setenta cienmilésimas (7,69670) de salarios mínimos legales mensuales vigentes durante por lo menos dos meses consecutivos o han realizado compras superiores a quince coma treinta y nueve mil trescientas cuarenta cienmilésima (15,39340) de salarios mínimos legales mensuales vigentes durante un mes, el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, tendrá derecho a solicitarle al FABRICANTE suscriba con él, un nuevo contrato como DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA, una vez suscrito el mismo, se le pagará una utilidad del quince por ciento (15%) del total de las compras realizadas por la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR, descontando de dicho total, las compras realizadas por aquellos subdistribuidores que hayan suscrito con el FABRICANTE contrato de DISTRIBUCIÓN O VENDEDOR MAYORISTA. Si llegará a pagársele al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR la utilidad establecida en este numeral no tendrá derecho a la utilidad establecida en los numerales anteriores.

Del total de las compras realizadas por los subdistribuidores de la red del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR que hayan suscrito con el FABRICANTE contrato de DISTRIBUCIÓN O VENDEDOR MAYORISTA, el FABRICANTE otorgará al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR una utilidad hasta del cuatro por ciento (4%) del total de las ventas realizadas por los MAYORISTAS, entre el nivel uno (1) de subdistribución y el nivel tres (3) de subdistribución por cada línea descendente, no se otorgará en ningún caso la utilidad aquí establecida por compras realizadas por subdistribuidores que se encuentran en el nivel cuatro (4) o quinto (5) y niveles subsecuentes de la línea descendente.

La suma de los dos cálculos anteriores corresponderá a la utilidad total pagadera, solo si, se cumplen por parte del DISTRIBUIDOR o VENDEDOR las condiciones y obligaciones establecidas en el presente contrato y en el nuevo contrato que se suscriba de distribución o venta mayorista.

PARAGRAFO PRIMERO. EL FABRICANTE por mera liberalidad y sin que constituya una obligación contractual, podrá otorgar la utilidad expresada en el inciso segundo del numeral tercero al DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, cuando en los niveles uno (1), dos (2) y tres (3) de subdistribución de la línea descendente, no se encuentren o se encuentren menos de tres (3) subdistribuidores que hayan suscrito contrato de DISTRIBUCIÓN O VENTAS AL POR MAYOR, siempre que se encuentren subdistribuidores en los niveles cuarto (4), quinto (5) y subsecuentes de las líneas descendentes, que hayan suscrito dicho contrato, que los califica como mayoristas. En todo caso, no se pagará utilidad alguna cuando en los niveles uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y subsecuentes de la línea descendente se encuentren más de tres subdistribuidores que hayan suscrito contratos de DISTRIBUCIÓN O VENTAS AL POR MAYOR, en cuyo caso solo se pagará a discreción del FABRICANTE hasta por las compras realizadas por tres (3) de los subdistribuidores mayoristas de la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR en el orden de la línea descendente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para obtener la utilidad establecida en el numeral tercero (3) del inciso segundo de esta cláusula y la establecida en el parágrafo primero de la misma, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Para que el porcentaje de utilidad por las compras de la red de subdistribuidores mayoristas sea igual al cuatro por ciento (4%), el total de las compras del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR y/o de los subdistribuidores que no hayan suscrito contrato de DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA de la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, debe haber realizado durante el mes compras superiores a cero coma sesenta y cuatro mil novecientos noventa y dos cienmilésima (0,64932) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. De no cumplirse la condición establecida en el literal anterior, el porcentaje de utilidad por las compras de la red de subdistribuidores mayoristas será igual al tres por ciento (3%), siempre y cuando el total de las compras del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR y/o de los subdistribuidores que no hayan suscrito contrato de DISTRIBUCIÓN O VENTAS AL POR MAYOR de la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR hayan realizado durante el mes compras superiores a cero coma cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve cienmilésimas (0,48699) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta utilidad no se pagará si se paga la utilidad establecida en el literal anterior.
- c. De no cumplirse la condición establecida en el literal anterior, el porcentaje de utilidad por las compras de la red de subdistribuidores mayoristas será igual al dos por ciento (2%), siempre y cuando el total de las compras del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR y/o de los subdistribuidores que no hayan suscrito contrato de DISTRIBUCIÓN O VENTAS AL POR MAYOR de la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR hayan realizado durante el mes compras superiores a cero coma treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis cienmilésimas (0,32466) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta utilidad no se pagará si se paga la utilidad establecida en los literales anteriores.
- d. De no cumplirse la condición establecida en el literal anterior, el porcentaje de utilidad por las compras de la red de subdistribuidores mayoristas será igual al uno por ciento (1%), siempre y cuando el total de las compras del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR y/o de los subdistribuidores que no hayan suscrito contrato de DISTRIBUCIÓN O VENTAS AL POR MAYOR de la red de subdistribución del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR hayan realizado durante el mes compras superiores a cero coma dieciséis mil doscientas treinta y tres cienmilésimas (0,16233) de salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta utilidad no se pagará si se paga la utilidad establecida en los literales anteriores.
- e. De no cumplirse la condición establecida en el literal anterior, no habrá lugar a pago alguno por concepto de utilidad por las compras de la red de subdistribuidores mayoristas.

PARAGRAFO TERCERO. Una vez el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR alcance por primera vez el derecho a obtener la utilidad del quince por ciento (15%) en las condiciones establecidas en el presente contrato, este porcentaje se mantendrá hasta la terminación del mismo; siempre y cuando durante el mes hubiere consumido cero coma dieciséis doscientas

treinta y tres cienmilésimas (0,16233) de salarios mínimos legales mensuales vigentes, como condición sine qua non para obtener la utilidad del quince por ciento (15%), de no cumplir dicha condición se le pagará la utilidad correspondiente según los numerales uno (1) y dos (2) de esta cláusula.

PARAGRAFO CUARTO. Una vez se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3 del inciso segundo de esta cláusula y los párrafos que lo modifican o condicionan, el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR podrá solicitarle AL FABRICANTE la suscripción del contrato de DISTRIBUCIÓN O VENDEDOR MAYORISTA, para poder comenzar a devengar las utilidades como DISTRIBUIDOR MAYORISTA; previa presentación de las facturas de consumo superiores a cero coma cuarenta y ocho mil novecientas noventa y nueve cienmilésimas (0,48699) de salarios mínimos legales mensuales vigentes durante el mes en el que se pretenda solicitar la suscripción del contrato de DISTRIBUIDOR O VENDEDOR MAYORISTA.

PARAGRAFO QUINTO. UTILIDAD POR LICENCIAMIENTO DEL SOFTWARE – CENTRO DE DISTRIBUCIÓN VIRTUAL (CDV). Cada vez que el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, logre por su gestión u actividad de mercadeo, la cooptación de nuevas personas naturales o jurídicas que se vinculen a la red de subdistribución en línea descendente, mediante la celebración de contratos de DISTRIBUCIÓN O SUMINISTRO o la extensión, renovación o ampliación de la vigencia de los contratos ya existentes, obtendrá una utilidad proporcional al nivel de subdistribución en que se encuentre el nuevo distribuidor, así:

1. Por los subdistribuidores del nivel uno (1) obtendrá una utilidad equivalente al cuarenta y uno coma setecientos sesenta por ciento (41,760%) del valor del recaudo efectivo por licenciamiento del software estándar del centro de distribución virtual (CDV).
2. Por los subdistribuidores del nivel dos (2) obtendrá una utilidad equivalente al dieciocho coma quinientos sesenta por ciento (18,560%) del valor del recaudo efectivo por licenciamiento del software estándar del centro de distribución virtual (CDV).
3. Por los subdistribuidores del nivel tres (3) obtendrá una utilidad equivalente al once coma seiscientos por ciento (11,600%) del valor del recaudo efectivo por licenciamiento del software estándar del centro de distribución virtual (CDV).
4. Por los subdistribuidores del nivel cuatro (4) obtendrá una utilidad equivalente al seis coma novecientos sesenta por ciento (6,960%) del valor del recaudo efectivo por licenciamiento del software estándar del centro de distribución virtual (CDV).
5. Por los subdistribuidores del nivel quinto (5) obtendrá una utilidad equivalente al cuatro coma seiscientos cuarenta por ciento (4,640%) del valor del recaudo efectivo por licenciamiento del software estándar del centro de distribución virtual (CDV).
6. Desde el nivel sexto (6) el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR no obtendrá utilidad alguna por el concepto establecido en este párrafo, ya que desde ahora el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR reconoce que no realiza ninguna gestión a partir de este nivel.

CLÁUSULA SEPTIMA. CONSUMO MINIMO. El DISTRIBUIDOR O VENDEDOR, mantendrá una compra mínima mensual por valor de cuatro coma ochenta y seis mil novecientas noventa y una cienmilésimas (4,86991) de salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de las compras mínimas superiores a este monto, necesarias para obtener utilidades, por consumos propios o a través de la red de subdistribución.

CLÁUSULA OCTAVA. DEDICACIÓN EN TIEMPO. El DISTRIBUIDOR se compromete a dedicar todo el tiempo necesario para la distribución masiva de los productos del FABRICANTE, para lo cual pondrá a sus servicios todos los conocimientos técnicos y especializados en el campo de la venta y distribución de los productos objeto del presente contrato; no obstante, EL FABRICANTE no exige ningún tiempo determinado para la realización de la tarea, ni horarios, ni grado de subordinación alguno dado que el DISTRIBUIDOR o VENDEDOR realiza la distribución de forma autónoma e independiente.

CLÁUSULA NOVENA. DURACIÓN. El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado desde el día de su suscripción inclusive.

PARAGRAFO. PRÓRROGAS O RENOVACIÓN. Una vez expirado el término de vigencia, el presente contrato se dará por terminado sin necesidad de anuncio, comunicación o notificación previa entre las partes, cesando así todos sus derechos y obligaciones; sin embargo, si EL FABRICANTE decide suministrar más productos o servicios al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, y este adquiere el KIT mínimo establecido por EL FABRICANTE, y realiza la compra mínima establecida en este contrato, se renovará automáticamente por un (1) año más, al cabo del cual se dará por terminado sin necesidad de anuncio, comunicación o notificación previa entre las partes, cesando así todos sus derechos y obligaciones.

CLÁUSULA DECIMA. EXCLUSIVIDAD. Las partes acuerdan que no existe exclusividad en la venta y distribución de servicios o productos ni por parte del DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, como tampoco por parte del FABRICANTE; así las cosas, cada parte puede distribuir o vender productos a terceros o de terceros sin restricción alguna, más allá de las establecidas en este contrato.

PARAGRAFO. No obstante, EL FABRICANTE y DISTRIBUIDOR hayan acordado que no hay exclusividad, en cualquier

momento podrá pactarse dicha exclusividad, para lo cual bastará la suscripción de un otrosí anexo al presente contrato.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA. TERMINACIÓN. Las partes en cualquier tiempo o de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato de DISTRIBUCIÓN, sin indemnización de ningún tipo, a discreción de la parte sin necesidad de invocar razón alguna, con el solo preaviso de terminación con un (1) mes de antelación.

Las partes también podrán dar por terminado el contrato sin indemnización en cualquier tiempo entre otras por las siguientes razones:

1. Cuando el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR no realice los pagos en los términos establecidos en este contrato.
2. Cuando EL FABRICANTE no realice los pagos en los términos establecidos en este contrato.
3. Cuando del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
4. Cuando EL FABRICANTE incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
5. Cuando del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR deje de realizar el consumo mínimo establecido en el presente contrato y/o en el contrato de suministro.
6. Cuando EL FABRICANTE no suministre las mercancías solicitadas por el DISTRIBUIDOR en tres (3) pedidos consecutivos, con un lapso entre ellos mínimo de un mes.
7. Por la expiración del término de vigencia, salvo que se prorogue en los términos del presente contrato.
8. Cuando el DISTRIBUIDOR O VENDEDOR al momento de la suscripción del contrato haya realizado actos de engaño o fraude tendiente ocultar su verdadera identidad o simular el aumento de su red de distribución.
9. Cuando exista prueba sumaria de actos de competencia desleal del DISTRIBUIDOR O VENDEDOR o del uso de su propiedad intelectual sin autorización previa por escrito.
10. Que el DISTRIBUIDOR delegue la gestión encomendada o ceda el contrato total o parcialmente, sin la debida autorización por parte del FABRICANTE.
11. Por la insolvencia del DISTRIBUIDOR o FABRICANTE, por su disolución, liquidación o fallecimiento.

3. OBLIGACIONES GENERALES

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. NO COMPETENCIA. Suscrito el presente Contrato el DISTRIBUIDOR se obliga a no establecer competencia alguna de forma directa o indirecta, por sí mismo o por interpuesta persona al **FABRICANTE**, o cualquiera de sus socios, compañías matrices, filiales o subordinadas en Latinoamérica y el Caribe, en negocio similar o complementario, durante la vigencia del contrato y por diez (10) años más una vez terminado.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. CESIÓN. El presente Contrato y los derechos, recursos, obligaciones o responsabilidades derivadas del mismo no podrán ser cedidos por ninguna de las partes, sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte, a menos de que dicha cesión sea a una matriz, filial o subordinada del **DISTRIBUIDOR o FABRICANTE**.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA. PROPIEDAD INTELECTUAL. EL DISTRIBUIDOR reconoce expresamente los derechos de autor y la propiedad industrial del FABRICANTE sobre el software y sus licencias, el sistema de distribución, los diseños industriales, las marcas, nombres y enseñas comerciales, patentes de invención, material publicitario y cualquier otra clase de propiedad intelectual que pertenece al FABRICANTE, respecto de los negocios, servicios, productos y bienes que venderá y distribuirá, y no podrá utilizar la propiedad intelectual, marcas y enseñas con fines distintos a los del presente contrato.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA. CONFIDENCIALIDAD. Las partes reconocen la naturaleza confidencial de las operaciones descritas en este contrato, de los proveedores de productos y servicios del FABRICANTE, del sistema de distribución y subdistribución, y de los documentos de perfeccionamiento del mismo; información que no podrá ser vendida, negociada, publicada o revelada a ninguna persona física o moral, salvo que tal divulgación sea requerida en el contexto de un proceso legal, por decreto u orden gubernamental u orden judicial que resulte vinculante para la parte obligada a proporcionar la información. En este caso, la parte mencionada deberá notificar inmediatamente a la otra parte dicho requerimiento, de forma tal que la parte informante pueda solicitar su amparo, orden judicial o cualquier otro remedio legal disponible y/u otorgue consentimiento al incumplimiento de las cláusulas de este Contrato. En la eventualidad que dicha orden protectora u otro remedio legal no sea obtenido, o que la parte informante no otorgue su consentimiento relacionado a las cláusulas de este Contrato en cuanto a la divulgación de la información, la parte receptora o su representante debe producir únicamente la porción de la información que se recomienda mediante una opinión legal requerida y deberá realizar sus mejores esfuerzos en obtener seguridad confiable en que se le dará a la información un tratamiento confidencial en su uso.

CLÁUSULA DECIMO SEXTA. MODIFICACIONES. Ninguna modificación de término o condición alguna del presente Contrato, y ningún consentimiento, renuncia o dispensa en relación con cualquiera de dichos términos o condiciones, tendrá efecto en caso alguno, a menos que conste por escrito y esté suscrito por todas las partes y aún entonces dicha modificación, renuncia, dispensa o consentimiento sólo tendrá efecto para el caso y fin específicos para el cual fue otorgado.

CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA. AUSENCIA DE TERCEROS BENEFICIARIOS. Las cláusulas de este Contrato sólo son para beneficio de las partes del mismo y ningún tercero puede exigir su cumplimiento, ni obtener beneficios. Las partes específicamente rechazan el deseo o la intención de constituir a un tercero beneficiario y declaran de manera expresa que

ninguna persona física o moral, con excepción de las partes, sus matrices, filiales, subordinadas y sus sucesores, tienen algún derecho conforme a este Contrato.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA. DIVISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES. Toda disposición de este Contrato que, en su caso, fuere o llegare a estar prohibida por la ley u otra disposición aplicable, o sea no exigible, o contradictoria, será ineficaz en la misma medida de dicha prohibición o inexigibilidad, sin por ello restar valor o eficacia a las demás disposiciones de este Contrato, que permanecerán incólumes.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA. LEY APPLICABLE. JURISDICCIÓN. Este Contrato será regido e interpretado de conformidad con la constitución y la ley Colombiana.

CLÁUSULA VIGESIMA. INTEGRIDAD DEL CONTRATO. El presente Contrato constituye el acuerdo total entre las partes en relación a todos los asuntos contemplados en el mismo, por lo que prevalece sobre, reemplaza y deja sin efectos cualquier entendimiento, contrato, convenio, documento, información, divulgación, oferta, precontrato, intención, manifestación, propuesta, expresión de la voluntad o acuerdo de voluntades previo, ya sea oral o escrito, de cualquier naturaleza con relación a lo aquí establecido. El presente Contrato se suscribe en español, siendo éste el idioma oficial del Contrato, por lo que cualquier traducción del mismo a otro idioma será únicamente para efectos de mercadeo o conveniencia. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan que el presente Contrato constituye el acuerdo final de las partes, transan con él y dan por terminado para todos los efectos a que haya lugar, todo tipo de acuerdos orales o escritos de las partes relacionados con el presente Contrato. Esta cláusula constituye contrato de transacción en los términos del código civil colombiano.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA. RENUNCIAS Y EXCLUSIONES. 1. Las partes renuncian expresamente a cualquier clase de requerimiento privado ó judicial, o constitución en mora, que sea necesario en la ejecución ó con ocasión del presente Contrato, en reciproco beneficio. 2. Queda suficientemente entendido que entre EL DISTRIBUIDOR y FABRICANTE, no existe, ni existirá, relación laboral alguna, por lo que el DISTRIBUIDOR actuará con base en su autonomía y libertad, 3. Si para la ejecución del presente contrato EL DISTRIBUIDOR requiere contratar personal, lo hará en su nombre, y en ningún caso podrá alegarse que lo hace en nombre o representación del FABRICANTE, quien desde ahora lo desautoriza para tales efectos, por lo que nunca habrá solidaridad respecto de las obligaciones que de dichos contratos se deriven. 4. El presente contrato no constituirá contrato de agencia comercial o de mandato comercial. 5. En virtud de la autonomía e independencia que cada una de las partes tiene en el presente contrato, nunca se podrá constituir ni es la intención generar o formar una sociedad de hecho, cuenta en participación o joint venture.

CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA. AVISOS. Toda comunicación o notificación o aviso de rechazo, queja, devolución, inconformidad y en general cualquier comunicación recibida por el DISTRIBUIDOR producto del objeto de este contrato de DISTRIBUCIÓN, deberá ser enviada en el término de tres (3) días al FABRICANTE so pena que se entienda no recibida por este, y en caso tal, los perjuicios o indemnizaciones que se deriven de esta omisión, serán pagadas en su integridad por el DISTRIBUIDOR, otorgando indemnidad absoluta al FABRICANTE.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA. INTUITO PERSONAE. El presente contrato se realiza en consideración al DISTRIBUIDOR, por lo que todos los actos que desarrolle en virtud del presente contrato, sólo los podrá realizar de manera personal, por ser un contrato - *Intuito personae* - por lo que la obligación de hacer y decir no podrá realizarse, ni siquiera, en conjunto con personas que no hayan sido autorizadas por el FABRICANTE. Salvo aquellas labores de distribución y venta que las podrá realizar con el apoyo de personas jurídicas y naturales que se encuentren a su cargo y su responsabilidad. Sin que en ningún momento se extienda la responsabilidad de los citados al FABRICANTE.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. MUERTE, INTERDICCIÓN, INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DEL DISTRIBUIDOR. En caso de muerte, interdicción, insolvencia o quiebra, disolución o liquidación del DISTRIBUIDOR, sus herederos o representantes darán inmediato aviso al FABRICANTE del acaecimiento del hecho y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan, so pena de indemnizar los perjuicios que su culpa cause al FABRICANTE; el contrato se entenderá terminado desde el día de la muerte, interdicción, insolvencia o quiebra, disolución o liquidación del DISTRIBUIDOR.

PARAGRAFO. No obstante lo anterior, en caso de muerte de una persona natural una vez se le presente al PROVEEDOR la adjudicación del contrato dentro del proceso de sucesión, este podrá dar continuación al presente contrato en las mismas condiciones y prerrogativas en que lo estaba adelantando el causante.

CLÁUSULA VIGESIMA QUINTA. INDEMNIZACIONES. El DISTRIBUIDOR declara recibido desde ya a título de indemnización, únicamente y sin importar incluso que se llegare a probar en debate judicial, otra indemnización cualquiera, que se le ha pagado un cuarenta por ciento (40%) de la utilidad como indemnización total, universal y efectiva de conformidad con los pagos realizados por EL FABRICANTE y en todo caso no habrá lugar a indemnización alguna que supere dicho monto, incluso por la establecida en el artículo 1324 del código de comercio colombiano. Lo anterior dado que la utilidad sería inferior en un 40 % de no incluir la indemnización pagada por anticipado establecida en esta cláusula.

PARAGRAFO. El anterior acuerdo se realiza de manera consciente, voluntaria y en concordancia con los plenos efectos que la corte Suprema de justicia le ha reconocido al acuerdo de voluntades como principio rector en los contratos en general, y en particular los de mandato o agencia comercial.

CLÁUSULA VIGESIMA SEXTA. NOTIFICACIONES. Todos los avisos, documentos y demás comunicaciones que conforme al presente Contrato se requieran, deberán ser realizados por escrito, en español, y tendrán que ser entregados personalmente o enviados por servicio de mensajería especializada, correo certificado o correo electrónico y deberán ser enviados a:

FABRICANTE

SOLYNER S.A.
Dirección: Calle 35 Nro. 81 – 07 Medellín – Antioquia.
Teléfono: 604 65 35
Email: presidencia@solyner.com.co

DISTRIBUIDOR.

Dirección: _____
Teléfono: _____
Email: _____

4. DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES

CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA. EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR declara bajo la gravedad de juramento y garantiza, so pena de que se entienda como incumplimiento grave del contrato, su contrariedad:

1. Que ha sido enterado con absoluta claridad de los efectos y alcances del presente contrato, tanto por EL FABRICANTE como por los asesores financieros y jurídicos del DISTRIBUIDOR.
2. Que los dineros que emplea y empleará para el pago del precio de la presente negociación, son lícitos y de procedencia legítima, que son producto de la actividad económica declarada en su RUT y en su registro mercantil, así como de las actividades que llegue a comunicarle al FABRICANTE.
3. Que autoriza en forma permanente e irrevocable a la sociedad comercial SOLYNER S.A. para lo siguiente:
 - a. Para que exclusivamente con fines estadísticos y de información comercial, en especial para los fines relativos al presente contrato de DISTRIBUCIÓN y el buen funcionamiento de la central de información de riesgos, informe a la entidad central de información legalmente constituida, todo lo referente al comportamiento como deudor en general, y en especial sobre los saldos que resulten de todas las operaciones que bajo cualquier modalidad le hubiese otorgado o le otorgue en el futuro EL FABRICANTE.
 - b. Igualmente autoriza a la sociedad SOLYNER S.A., con carácter permanente e irrevocable y mientras subsista alguna relación comercial u obligación insoluta, para consultar a través de la federación nacional de comerciantes FENALCO, PROCRÉDITO, DATACRÉDITO o la asociación Bancaria o ante cualquiera otra central de información legalmente constituida, su situación crediticia.
4. Conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, de manera libre, voluntaria, previa, y debidamente informado, EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR se permite AUTORIZAR de forma expresa, clara e inequívoca al FABRICANTE, el manejo de todos sus datos personales que no son de conocimiento público y que ha suministrado o suministrará en virtud de la relación comercial, para que EL FABRICANTE o quien él disponga los pueda recolectar, recaudar, almacenar, usar, procesar, compilar en su base datos de clientes, proveedores y empleados, y además para que los pueda: intercambiar, dar tratamiento, actualizar, usar y disponer de los datos con sus compañías matrices, subordinadas y subsidiarias, y demás entidades gestoras que permitan garantizar un servicio adecuado. No obstante lo anterior, EL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR declara que ha sido informado de los derechos a acceder, actualizar y solicitar la supresión en cualquier momento de sus datos, y además de solicitar expresamente la corrección, en los términos establecidos por la ley, dirigiendo una comunicación a las dirección de notificación indicadas en este contrato.

CLÁUSULA VIGESIMA OCTAVA. DECLARACIÓN Los contratantes declaran que han discutido el presente contrato libremente y que se han hecho acompañar a discreción de cada parte de profesionales en el área comercial, contable, financiera y jurídica a efecto de estudiar cada uno de los acuerdos contenidos en este contrato y han obtenido opinión

favorable de dichos profesionales, respecto de cada una de las cláusulas pactadas en esta convención; declaran a su vez las partes haber leído este contrato con tres (3) días de anticipación a su fecha de suscripción y reconocen y aceptan el contenido del mismo.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier diferencia o disputa que surja con ocasión del incumplimiento total o parcial, o de la interpretación de alguna, algunas o todas las cláusulas de este Contrato, o del alcance del mismo, o de las declaraciones y garantías o de la ejecución se someterán a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento, que será designado por el Director del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín de su lista de árbitros. El Tribunal así constituido se someterá a las reglas del proceso arbitral y las demás disposiciones legales, de acuerdo a las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) La organización interna del Tribunal se sujetará al reglamento institucional del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín o en su defecto al señalado en la ley c) El Tribunal fallará en derecho; d) El Tribunal funcionará en la sede del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín; e) Los gastos que demande la constitución, instalación y funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, serán sufragados por el convocante, sin perjuicio de lo que disponga el laudo sobre costas. El Director del Centro de Conciliación y Arbitramento queda facultado expresamente por las partes para reemplazar o sustituir al árbitro o árbitros inicialmente designados, en todos los eventos donde sea necesario proceder a su reemplazo.

Para constancia firman las partes en dos (2) ejemplares de idéntico contenido en _____, el día _____ de _____ de 20____.

El FABRICANTE

RAFAEL ALFONSO SOLANO MOLINA
C.C. 19.189.585
Representante Legal SOLYNER S.A.

El DISTRIBUIDOR O VENDEDOR

Firma

Nombres y apellidos:

C.C _____ de _____



Huella